



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>							
FECHA	Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00559</b>	00
DEMANDANTE	JUAN FELIPE MONCADA CORREA						
DEMANDADOS	ENTORNO LABORAL S.A.S. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencidos los términos de traslado de la demanda inicial y reforma a la demanda, se tiene que las sociedades codemandadas **ENTORNO LABORAL S.A.S.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestaron la demanda inicial con el lleno de los requisitos de ley previstos en el artículo 31 del CPTYSS, siendo procedente su admisión. Así mismo se hace constar que la UGPP no contestó la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada (ver folios 120 a 122) y ninguna de las codemandadas emitió pronunciamiento alguno en el término de traslado de la reforma a la demanda.

De otro lado, conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la T.P. No. 85.690 del C.S.J.

Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la sociedad **ENTORNO LABORAL S.A.S.** al abogado **GILBERTO VELASCO RODRIGUEZ** portadora de la T.P. No. 284.796 del C. S. de la J.

Ahora bien, vistas las contestaciones a la demanda, se observa que la entidad codemandada **PORVENIR S.A.** formuló las excepciones previas que denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**.

Al respecto, es menester señalar que la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** no se constituye en un medio exceptivo que tenga el carácter de previo, puesto que las causales que configuran excepciones previas son taxativas; es decir, están delimitadas en la ley.

Para el caso de la especialidad laboral y de la seguridad social, las excepciones previas son las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. más las de prescripción y cosa juzgada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 32 del CPTYSS.

Como quiera que ni el artículo 100 del C.G.P. ni el artículo 32 del CPTYSS tienen a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** como causal de excepción previa. El despacho se abstendrá de imprimirle dicho trámite y será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se despachará tal excepción.

Ahora bien en lo que respecta a la excepción denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** esta agencia judicial considera que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

**J.S.**

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada PORVENIR S.A., de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO” hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere práctica de pruebas, que indique la necesidad de adoptar la decisión en audiencia. Adicionalmente en el hipotético caso de encontrarse fundada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, y declararse la misma en audiencia sería necesario suspender dicha diligencia en una etapa liminar y ordenar la integración del contradictorio corriendo traslado por el término de diez días con lo cual tendría que rehacerse la audiencia en una nueva fecha.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto las excepciones previas formuladas por PORVENIR S.A.:

**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:** la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita integrar el LITISCONSORCIO con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por estimar que es dicha entidad la encargada de recibir los aportes del demandante.

En orden a resolver, importa señalar que el litisconsorcio necesario comporta una única relación de derecho sustancial conformada por un número plural de sujetos que no es susceptible de ser escindida y por ende ha de resolverse para todos de manera uniforme. En este sentido reza el artículo 61 del C.G.P.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

Por su parte el artículo 62 del Código General del Proceso define otra forma de intervención litisconsorcial que la doctrina ha definido como “litisconsorcio cuasinecesario” en los siguientes términos:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial

a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

Lo anterior significa que cuando existe litisconsorcio cuasinesesario bien por activa ora por pasiva los efectos jurídicos de la sentencia se extiende a los titulares de la relación sustancial, intervengan o no, en el proceso en el que se dicte dicha sentencia.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor JUAN FELIPE MONCADA CORREA demandó a ENTORNO LABORAL S.A.S. como su antiguo empleador para que entre otras cosas se le condenara al pago de las cotizaciones no realizadas al sistema general de seguridad social en pensiones desde el día 3 de julio de 2021 a 23 de agosto de 2021.

Dicha pretensión encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 el cual señala que: *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen (...)”*

En el caso de las cotizaciones que tengan origen en un contrato de trabajo o relación laboral, la obligación de efectuar las cotizaciones está exclusivamente a cargo del empleador; en este sentido, el artículo 22 de la misma ley dispone que: *“el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte en el evento en que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

A su turno el artículo 23 *ibíd* preceptúa que: *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)”*

Así pues, de acuerdo con las anteriores reglas corresponde al empleador presentar a la administradora las correspondientes planillas o formulario de auto liquidación de aportes, dentro del plazo previsto para la consignación de los mismos. De existir mora en la auto-liquidación de aportes el empleador deberá liquidar y pagar intereses de mora cuando efectúa el pago con posterioridad al plazo señalado.

De otro lado a las administradoras del sistema de pensiones con relación al pago de aportes les corresponde adelantar las acciones de cobro correspondiente cuando el empleador incumpla con su deber de pago.

Todo lo anterior para señalar que el llamado a resistir la pretensión respecto al pago de aportes a la seguridad social en pensiones es exclusivamente del empleador por ser el obligado a efectuarlos de acuerdo con la ley, y no la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones como entidad a la cual no se encuentra vinculado el demandante. luego la intervención en el proceso de Colpensiones no resulta necesaria toda vez que ésta es un sujeto obligado al pago de los aportes que acá se reclaman y además no es parte en la relación laboral que se aduce como fuente de la acreencia reclamada. Por lo que su participación resulta abiertamente intrascendente. Corolario de lo anterior se declara no probada la excepción previa

descrita en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. P. que consiste en “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Resuelto lo anterior, el despacho, conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social; en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14637262>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 19 a 40, 306 y 313 a 334).

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:**

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folio 207).

**Interrogatorio de parte:** Se decreta interrogatorio de parte que absolverá la demandante JUAN FELIPE MONCADA CORREA

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA ENTORNO LABORAL:**

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folios 169 a 192).

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d9c0c95c216c7e67cf657bc08a96585498e515969cb2def8eae95ee4a518c6**

Documento generado en 09/06/2022 10:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**